



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. 0455

(06 MAY 2021)

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

La Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 0320 del 05 de abril de 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado No. E1-2019-002266 del 31 de enero de 2019, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, identificada con Nit. 900.500.018-2, solicitó la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 3, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017"* en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expidió el **Auto 174 del 05 de junio de 2019** que, entre otros aspectos, ordenó dar apertura al expediente **SRF 480** e iniciar la evaluación de la solicitud de sustracción de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, para el desarrollo del proyecto *"Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 3, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017"* en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó.

Que, por medio del radicado No. 15032 del 08 de junio de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** allegó el documento denominado *"Revisión de antecedentes Informe de Visita Áreas de Reserva Especial No 013 de 18 de febrero de 2020"*.

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible expidió el **Auto 188 del 06 de octubre de 2020**, por medio del cual requirió a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** para que presentara información técnica necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que, mediante el radicado No. 43199 del 28 de diciembre de 2020, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** allegó el documento denominado *"Respuesta requerimiento Auto No. 188 del 06 de octubre de 2020, emitido por la Dirección de*

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible".

FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible elaboró el **Concepto Técnico 005 del 21 de abril de 2021**, a través del cual evaluó la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, presentada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, para el desarrollo del proyecto "*Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 3, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017*" en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó.

Que del referido concepto se extrae la siguiente información:

"2. DESCRIPCIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA

Mediante el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020, la Agencia Nacional de Minería allegó a la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la siguiente información en respuesta al Auto de Información adicional No. 188 de 6 de octubre de 2020:

Radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020.

"...)

En atención al requerimiento efectuado por la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 188 del 06 de octubre de 2020 emitido dentro de la solicitud de sustracción temporal especial de un área de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2da para la elaboración de Estudios Geológicos Mineros, en el marco del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, nos permitimos dar cumplimiento a lo solicitado, en los siguientes términos.

En primer lugar, es importante señalar que, verificados los argumentos expuestos en el auto de requerimiento, resulta pertinente realizar las siguientes aclaraciones y precisiones, con el fin de que por parte de ese Ministerio se tengan en cuenta al momento de realizar el estudio y definición de nuestra solicitud de Sustracción temporal especial

I. DE LAS FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERIA.

La Agencia Nacional de Minería, por disposición del Decreto- Ley 4134 de 2011 es la Entidad encargada de la administración del recurso minero, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001. es la competente para realizar el análisis de tradicionalidad de las actividades mineras, así como efectuar la declaración y delimitación de las Áreas de Reserva Especial.

En virtud de dichas facultades, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, la cual, estableció que, la comunidad allí identificada, adelanta actividades mineras tradicionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, acto administrativo que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra establece

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren Suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelta definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Conforme a lo anterior, la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017. cuenta con rigor legal bajo el cual se soporta la existencia de actividades mineras tradicionales en el área objeto de la solicitud de sustracción temporal especial

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

II. DEL ANALISIS MULTITEMPORAL

Si bien, el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, mediante auto No. 188 del 06 de octubre de 2020, requirió la presentación de análisis cartográfico multitemporal, debemos indicar que, este instrumento técnico, no en todos los casos, proporciona la información determinante para establecer la tradicionalidad de las actividades que se desarrollan por las siguientes razones

1. En el caso en estudio, las actividades mineras son adelantadas de manera artesanal, es decir, la realizan utilizando herramientas manuales que en algunos casos son de fabricación artesanal, tales como; palas, barras, barretones, bateas, azadones, almocafre, cachos, machetes entre otras herramientas artesanales. La recuperación de los minerales se realiza a través de canalones los cuales tiene en el fondo una malla y un tapete (costal) en donde se deposita o quedan atrapados los minerales de interés (concentración gravimétrica)
2. La explotación artesanal, no es desarrollada en un punto fijo, es realizada a lo largo del área identificada en la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, es decir, la actividad no es estática, se desarrolla durante períodos de tiempo muy cortos en un punto fijo, lo cual impide que, a través de imágenes satelitales se pueda identificar fácilmente la actividad minera, ni en todos los casos.
3. Estas actividades mineras, no son de fácil reconocimiento a través de imágenes satelitales, ya que el uso de herramientas manuales y el continuo movimiento no generan mayores impactos en el paisaje.
4. La actividad minera que a través de los años ha realizado la comunidad, surge como minería de subsistencia, es decir, aquellas que le permite a la comunidad generar ingresos como medio para subsistir.

En relación con ello, la Dirección de Formalización Minera la Dirección de Minería Empresarial del Ministerio de Minas y Energía, la Unidad de Planeación Minero Energético y la Agencia Nacional de Minería, expidieron un documento técnico de soporte sobre la clasificación minera de Colombia, donde definieron las escales de la minería en el país y con base en él se expidió el Decreto 1666 de 2016, en el cual se delinearon y establecieron los criterios para la clasificación de la actividad minera: en minería de subsistencia, pequeña, mediana y gran minería, para la minería de subsistencia se indica lo siguiente:

"Actividad desarrollada por personas naturales que dedicar su fuerza de trabajo a la extracción a cielo abierto de metales precisos, piedra preciosas y semipreciosas, materiales de construcción y arcilla en cualquiera de sus formas utilizando herramientas manuales (pala, pico garlanchas, asadores, barras, almádanas, cinceles, ramiceles y canalones hasta de 3 metros de longitud), que les permite generar ingresos como medio de supervivencia (acción de conservar la vida con los medios mínimos indispensables.)"

Con base en lo anterior, el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016 Por medio del cual se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Minas y energía 1073 de 2015 relacionado con la clasificación minera, definió el concepto de minería de subsistencia en los siguientes términos:

"Artículo 2.2.5.1.3 Minería de Subsistencia. Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto de arenas grava de no destinados a la industria de la construcción, arcillas, metales precisos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios manuales y herramientas, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

Parágrafo 1. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y la recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotación minera, independientemente de calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional (...)

Conforme a lo anterior, las actividades mineras que adelantaba la comunidad antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, corresponden a actividades tradicionales, las cuales conforme se expuso anteriormente, son de subsistencia, con la cual garantizan la subsistencia de las personas que la adelantan por lo que no realizan una gran extracción del mineral, ni genera impactos significativos en el área.

III. EN RELACIÓN CON LAS CONSIDERACIONES DEL AUTO No. 188 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020

Conforme a lo anterior, el análisis de la información del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, mencionadas en el Auto No 188 del 06 de octubre de 2020. soportado en imágenes satelitales, si bien, pueden ser una herramienta para determinar la existencia de actividades mineras a cielo

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

abiertos anteriores al año 2001, no en todos los casos, resulta determinante, pues, se debe tener en cuenta los métodos de explotación utilizados, antes de calificar o descalificar la existencia de actividades mineras.

Bajo dicha perspectiva para determinar la existencia de actividades meras, es necesario el desplazamiento de profesionales especializados en la materia al área, lo cual realizó la Autoridad Minera con fundamento en la cual se declaró el Área de Reserva Especial a través de la Resolución ANM No. 312 de 2017

Lo anterior, quiere decir, que las actividades adelantadas antes del año 2001, son actividades mineras tradicionales, y que no en todos los casos se pueden identificar fácilmente a través de las imágenes satelitales, razón por la cual se debe atender a lo dispuesto en la resolución que declaró y delimitó el Área de Reserva Especial

Es por ello, que, la información determinante para la declaración y delimitación del área corresponden a la certificación de la alcaldía y el informe de visita que dio viabilidad a la declaración y delimitación del área de reserva especial a través de la Resolución ANM No. 312 de 2017, para la cual en esta oportunidad se requiere de la sustracción temporal especial, para la realización de estudios Geológico Mineros. Por tanto, resulta de especial relevancia que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tenga en cuenta las apreciaciones que la Autoridad Minera realiza en torno a las actividades mineras en el área, pues para adelantar un análisis de tradicionalidad, como ya lo indicamos, se debe atender a las características (sic) propias de la actividad, lo contrario, implicaría un desconocimiento de los diversos métodos de extracción minera existentes y que deben ser valorados al momento de considerar la existencia de estas actividades consideraciones que se adoptaron al momento de declarar el área de reserva especial mediante la Resolución ANM No. 312 de 2017

IV. EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ESTUDIOS GEOLOGICO MINEROS.

Ahora bien, es importante aclarar que, la sustracción temporal especial, que es objeto de nuestra solicitud, implica la realización de estudios investigativos de información geológico minera, con los cuales se determinar (sic) la viabilidad de adelantar un proyecto minero, por lo que con la sustracción se habilita la ejecución de actividades técnicas para la elaboración del estudio, y con ello, el cumplimiento del objeto del Área de Reserva Especial consagrada en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, que corresponde a la elaboración de los estudios Geología Mineros.

No obstante, ello no implica que en esta etapa del trámite se pueda entender conferidos derechos a explotar minerales, ni a la celebración del contrato de concesión, pues para ello se requiere que el Estudio arroje una viabilidad técnica, que habilite a la Autoridad Minera para continuar con el trámite.
(...)

V. TERMINO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN TEMPORAL ESPECIAL.

En concordancia con lo establecido en el artículo 5 de la Resolución No. 590 del 16 de abril de 2019, nos permitimos aclarar que para realizar los Estudios Geológico Mineros la Agencia Nacional de Minería requiere de un término de quince (15) meses que se reflejan en el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES ELABORACION DE EGM	PRIMER TRIMESTRE	SEGUNDO TRIMESTRE	TERCER TRIMESTRE	CUARTO TRIMESTRE	QUINTO TRIMESTRE
REVISIÓN BIBLIOGRAFICA GEOLÓGICA Y MINERA					
INTERPRETACION DE IMAGENES SATELITALES DE AREA					
SOCIALIZACIÓN DE ALCAZ DE EGM CON LA COMUNIDAD					
RECOLECCION DE INFORMACION GEOLÓGICA Y MINERA SUMINISTRADA POR LA COMUNIDAD BENEFICIARIA					
PROGRAMACION DE VISTA DE CAMPO (LOGISTICA DE CAMPO)					
CAPTURA DE INFORMACION GEOLÓGICA EN CAMPO					
CAPTURA DE INFORMACION MINERA EN CAMPO					
PROCESAMIENTO DE INFORMACION GEOLÓGICA Y MINERA					
ANALISIS GEOLÓGICO					
DIAGNOSTICO MINERO					
GENERACION DEL MODELO GEOLÓGICO CONCEPTUAL					
INFORME ESTUDIO GEOLÓGICO MINERO					
SOCIALIZACIÓN DE RESULTADO EGM CON LA COMUNIDAD					
OBSERVACIONES DE LA COMUNIDAD A EGM					
ANALISIS JURIDICO					
ENTREGA DE ESTUDIOS GEOLÓGICOS MINERO					

Conforme a lo anterior, solicitamos se establezcan los quince (15) meses antes señalados para la realización de los estudios Geológico Mineros.

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

VI. DEL AREA - APLICACIÓN DE LOS LINEAMIENTOS DEL SISTEMA CUADRÍCULA MINERA

El Gobierno Nacional, a través del artículo 21 de la Ley 1753 del 09 de junio de 2015 (Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país"), dispuso que (...) [L]a Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente Ley en caso de que el beneficiario de estos así lo decida".

Con base en dicho mandato, esta Autoridad Minera profirió la Resolución N° 504 de 18 de septiembre de 2018, por la cual adoptó el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería – ANM, y se dispuso que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la Cuadrícula Minera.

Posterior a ello, el Gobierno Nacional a través de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 "Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad"), dispuso en su Artículo 24, que todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el Sistema de Cuadrícula Minera implementado por la Autoridad Minera Nacional, y que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional".

Conforme los mandatos legales antes citados, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución N° 505 del 02 de agosto de 2019 "Por medio de la cual se fijan los lineamientos para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrícula, se establece la metodología para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras en cuadrícula y se implementa el periodo de transición para la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera", la cual dispuso:

"ARTICULO 1°. Adoptar los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula, los cuales se encuentran contenidos en el documento técnico denominado "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", que hace parte integral de la presente resolución.

ARTICULO 3°. Transición. Dar inicio al periodo de transición desde la entrada en vigencia del presente acto administrativo (...) Durante este periodo, se realizará la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la presente resolución.

Parágrafo primero. La delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión y solicitudes mineras en trámite se establecerá y evaluará con base en la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, aclare o sustituya (...)".

En esos términos, se concluye que todas las solicitudes mineras que se encuentren en curso a la entrada en operación del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, así como para el caso en concreto de las Áreas de Reserva Especial debidamente declaradas y delimitadas por la Autoridad, estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes, por un lado, bajo el Sistema de Cuadrícula Minera, razón por la cual, el polígono es ajustado a las disposiciones vigentes cuyas coordenadas se anexan a la presente.

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

VII. SOLICITUD

Solicitamos muy respetuosamente que, para el trámite de sustracción temporal especial que nos ocupa, se atiendan las precisiones realizadas mediante el presente oficio, así como a los fundamentos técnicos y jurídicos expuestos en los informes de los polígonos que se anexa conforme a los solicitado en el auto de requerimiento.

VIII. ANEXOS

Con el fin de cumplir el requerimiento se anexa la siguiente información:

- Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Pueblo Viejo Polígono 1,2,3,4,5, 6 ubicado en el departamento del Chocó.
- Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Bebará, Polígono 1,2,3,4,5, 6 ubicado en el departamento del Chocó.
- Productos cartográficos en formato Shapefile y PDF.
- Metadatos de la información cartográfica utilizada.
- Imágenes
- Cálculos de Cobertura en formato Excel.
- Certificado expedido por la alcaldía municipal del Medio Atrato (Beté).
- Copia solicitud de prórroga polígono 1
- (...)"

A continuación, se realiza una presentación de la información técnica remitida por la Agencia Nacional de Minería, mediante el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020:

1. PUEBLO VIEJO

A continuación, se presentan las coordenadas asociadas a los frentes de explotación del ARE Pueblo Viejo

Tabla 2. Coordenadas de los Frentes de Explotación ARE Pueblo Viejo

PUNTO	LONGITUD	LATITUD
1	-76,56598	6,06643
2	-76,56520	6,06770
2.1	-76,56547	6,06802
3	-76,56992	6,07129
4	-76,56829	6,07095
5	-76,56777	6,07229
6	-76,57534	6,07277
6.1	-76,57513	6,07272
7	-76,57924	6,06609
8	-76,58087	6,06648
9	-76,58352	6,06454
14	-76,58064	6,08191
15	-76,58059	6,08014
16	-76,58196	6,07860
17	-76,57927	6,07811
18	-76,57941	6,07676
19	-76,58333	6,07499
20	-76,58495	6,07729

Fuente: Certificado de Área Libre ANM-CAL-0654-20 del 02 de diciembre de 2020.

En atención a la información requerida mediante el Auto No. 188 de 2020, se presenta un extracto de la documentación allegada por la Agencia Nacional de Minería: (...)

1.2. Polígono 3. (EXPEDIENTE SRF 480)

A continuación, se presentan las coordenadas que delimitan el área solicitada en sustracción temporal especial del ARE de Medio Atrato (Beté)-Pueblo Viejo Polígono 3, extraídas de los archivos en formato shapefile allegados mediante el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020:

Polígono 3 (146,915 ha)		
No.	X	Y
1	1055518,404	1161898,333
2	1055518,302	1162008,924
3	1055407,596	1162008,821
4	1055407,494	1162119,412
5	1055296,789	1162119,310

Polígono 3 (146,915 ha)		
No.	X	Y
6	1055296,687	1162229,901
7	1055185,982	1162229,799
8	1055185,677	1162561,572
9	1055296,381	1162561,673
10	1055296,280	1162672,264

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

Polígono 3 (146,915 ha)		
No.	X	Y
11	1055517,688	1162672,469
12	1055517,586	1162783,060
13	1055628,290	1162783,162
14	1055628,187	1162893,753
15	1055738,891	1162893,856
16	1055738,789	1163004,447
17	1055960,196	1163004,653
18	1055960,093	1163115,244
19	1056070,796	1163115,347
20	1056070,693	1163225,938
21	1056181,396	1163226,042
22	1056181,293	1163336,633
23	1056291,996	1163336,737
24	1056291,892	1163447,328
25	1056402,595	1163447,432
26	1056402,699	1163336,841
27	1056624,106	1163337,049
28	1056624,314	1163115,867
29	1056735,018	1163115,972
30	1056735,123	1163005,381

Polígono 3 (146,915 ha)		
No.	X	Y
31	1056845,827	1163005,486
32	1056845,931	1162894,895
33	1056956,635	1162895,000
34	1056956,845	1162673,817
35	1056846,141	1162673,712
36	1056846,246	1162563,121
37	1056624,836	1162562,912
38	1056624,941	1162452,321
39	1056514,236	1162452,217
40	1056514,340	1162341,626
41	1056292,930	1162341,418
42	1056293,033	1162230,827
43	1056182,328	1162230,723
44	1056182,432	1162120,132
45	1056071,726	1162120,029
46	1056071,830	1162009,438
47	1055850,418	1162009,232
48	1055850,521	1161898,538
49	1055739,918	1161787,947
50	1055518,506	1161787,742

DATUM: Bogotá, Origen: OESTE

Fuente: Radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020.

"(...)

INFORME POLÍGONO No. 3

Respuesta requerimiento realizado por Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Auto No. 188 del 06 de octubre de 2020, emitido dentro de la solicitud de sustracción temporal especial de un Área de Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2da para la elaboración de Estudios Geológicos Mineros en el marco del Área de Reserva Especial declarada y delimitada a través de la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017.

Conforme al Auto No. 188 del 06 de octubre de 2020, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, requiere que para cada uno de los polígonos que hacen parte de la solicitud de sustracción temporal especial se allegue la información descrita en el artículo primero del mencionado acto administrativo en los siguientes términos:

(...)

Como se desprende de aparte transcrita, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requiere, que, a través del análisis de las evidencias técnicas documentales, cartográficas y de los hallazgos hechos en campo, se concluya sobre la existencia de actividades desde antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001.

Conforme a lo anterior, previo a pronunciarnos sobre la conclusión de la existencia de actividades mineras en el área, la cual fue determinada por la Agencia Nacional de Minería mediante la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, es preciso realizar los siguientes pronunciamientos:

1. ANALISIS MULTITEMPORAL.

Atendiendo a la solicitud efectuada en el aparte transcrita, se adjunta estudio multitemporal denominado "Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Pueblo Viejo Polígono 3, ubicado en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de imágenes de satélite." En el cual, para el análisis de actividad

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

minera anterior al año 2001, se utilizó como insumo una imagen satelital Landsat con fecha de toma del 09 de junio de 2000, concluyendo lo siguiente:

"De acuerdo con el estudio multitemporal realizado para los años 2000 y 2018 a partir de imágenes ópticas de satélite, en el Área de Reserva Especial denominada Pueblo Viejo Polígono 3 que se ubica en el municipio de Medio Atrato (Beté) en el departamento del Chocó, se encontró que antes del año 2001 no había evidencias de minería a cielo abierto, sin embargo en el 4,6% del polígono en estudio no se pudo realizar la fotointerpretación de coberturas por cubrimiento de nubes sobre la imagen; en el análisis realizado para el año 2018 ya se detecta evidencias de minería a cielo abierto que ocupa un área de 22,03 hectáreas equivalente al 15% del polígono en estudio, extendiéndose principalmente por la ribera del Río Bebará y en una zona al costado occidental del polígono en investigación, sobre áreas que para el año 2000 se encontraban con cobertura de Bosque Denso principalmente.

Analizando las demás coberturas detectadas en la zona de investigación se tiene que en el periodo de tiempo estudiado ha predominado la cobertura vegetal de Bosque denso con algunos relictos de Pastos Enmalezados, se resalta que el polígono limita por el costado oriental con el Río Bebará."

De dicha conclusión, es importante precisar que, si bien, la imagen satelital sirve como insumo para verificar las actividades mineras a cielo abierto, en el caso de las actividades del polígono No. 3, no resulta determinante, ya que; i) el multitemporal no tiene una visual de análisis optima, ii) las actividades mineras realizadas por los mineros tradicionales son artesanales, por ende, no en todos los casos, generan impactos significativos en el área perceptibles en imágenes satelitales, iii) el estudio de la tradicionalidad de las actividades mineras en el polígono fue objeto de análisis por la Agencia Nacional de Minería, entidad encargada de la administración de los recursos mineros.

2. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM MENCIONADAS EN EL AUTO No. 188 DEL 06 DE OCTUBRE DE 2020.

Ahora bien, en relación con el análisis mencionado en la parte considerativa del Auto No. 188 del 06 de octubre de 2020, en la que refieren el análisis de las coberturas presentadas en el polígono No. 3, con base en la información cartográfica Corine Land Cover del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales – IDEAM, se indicó lo siguiente:

"Polígono 3

- Para el periodo 2000-2002, el polígono se encontraba en cobertura bosque denso alto inundable, en un 95,02% y mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, en un 4,98% del área total.
 - Para el periodo 2005-2009, el área presentaba cobertura bosque denso alto inundable, en un 95,02% y mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, en un 4,98% del área total.
 - Para el periodo 2010-2012 el área presentaba cobertura bosque denso alto inundable, en un 95,02% y mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales, en un 4,98% del área total.
- (...)"

Más adelante realizó un análisis de deforestación desde el año 1990 hasta el año 2018, en el que mencionó lo siguiente en relación con el polígono No. 3:

"Polígono 3

Para los periodos 1990-2000, 2000-2005, 2010-2012, 2012-2013, 2014-2015, 2015-2016 y 2016-2017, según la información del IDEAM, no se detectaron cambios de bosque. No obstante, para los períodos 2005-2010, 2013-2014, 2017-2018, se evidencia deforestación aproximada de 2,61 ha 7.214,44 m² y 8.378,97 m² respectivamente.

Asimismo, se realizó análisis de coberturas de la tierra de acuerdo con la metodología Corine Land Cover, empleando imágenes satelitales Landsat del año 2000, (fuente IDEAM)

"Polígono 3

- La imagen analizada cubre el 100% del área correspondiente al polígono 3. Para el año 2000, se encontró que el 77% (98 ha) del área total, es bosque denso alto de tierra firme, y el restante 23% (29 ha) son zonas con cubrimiento de nubes.
- Se observa que en el polígono 3, existen seis (6) frentes de explotación, de los cuales tres (3) se ubican en zonas con cubrimiento de nubes. De acuerdo con el análisis entregado por la ANM, este polígono presenta intervención minera."

(...)

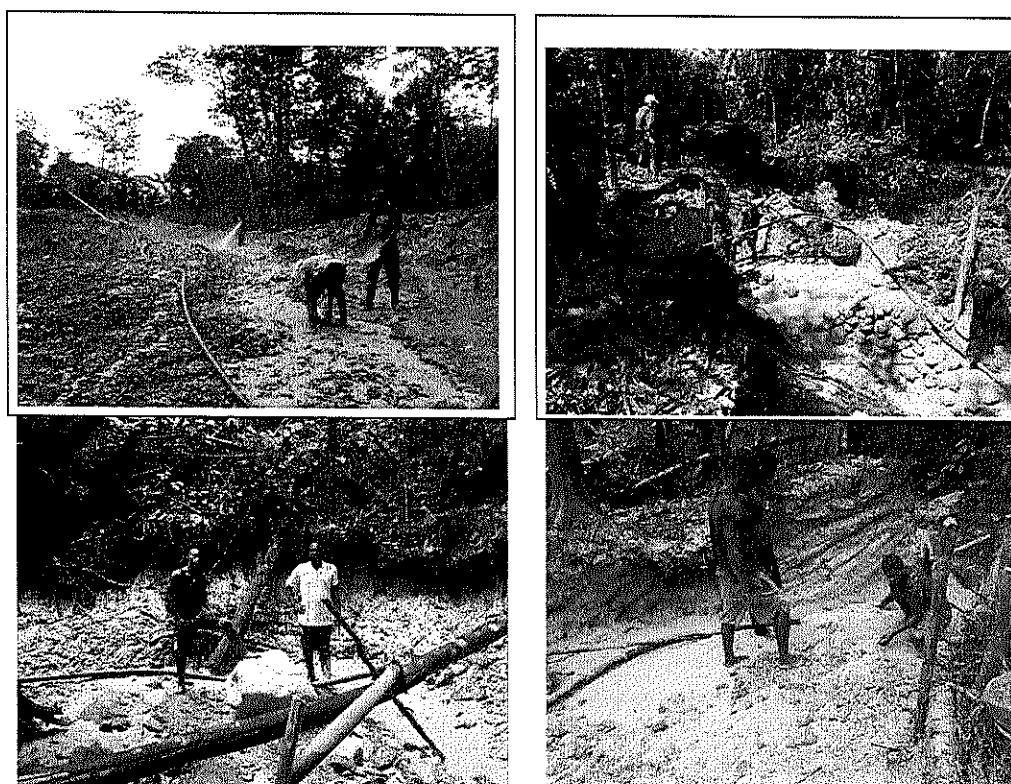
"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

Las actividades que se adelantan en el polígono No. 3, son de subsistencia y con anterioridad al año 2001, eran aún más rudimentaria a la que adelantan en los últimos años, debido a que estas comunidades siempre han practicado el barequeo como forma de trabajo inicial cumpliendo con una de las condiciones más relevantes de la minería de subsistencia "sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque".

Ahora, se aclara, que si bien, en la visita se indicó que en la actividad minera se incorporó en la forma de trabajo la utilización de pequeñas motobombas que son utilizadas en el proceso de separación de mineral de interés contenido en el material aluvial, más exactamente, se utilizan para proyectar agua hacia el material explotado con el objetivo de lavar y disgregar el material, para así poder lograr separar los minerales de interés (oro y platino) del material de desecho o estéril, como lo son la arena, arcilla, limos, gravas, entre otros.

3. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA FORMA DE TRABAJO DE LA COMUNIDAD.

Algunas de las evidencias fotográficas de las actividades mineras encontradas dentro del Área de Reserva Especial, son las siguientes:



(...)

4. CONCLUSIÓN POLÍGONO No. 3.

Las imágenes del multitemporal, así como las imágenes del IDEAM mencionadas en el Auto No. 188 del 06 de octubre de 2020, no son determinantes en el estudio del polígono No. 3, pues, las actividades tradicionales que se adelantan en dicha área no generan grandes impactos, por tanto, no son de fácil percepción mediante estas imágenes.

Las actividades mineras que adelantaba la comunidad, antes de la entrada en vigencia de la Ley 685 de 2001, corresponden a actividades tradicionales, las cuales conforme se expuso anteriormente, son exclusivamente para garantizar la subsistencia de las personas que la adelantan, por lo que no realiza una gran extracción del mineral, por tanto, no se genera impactos significativos en el área.

Las actividades mineras no se realizan en un punto fijo, estas actividades implican un movimiento continuo de la comunidad minera para la extracción del mineral, por lo tanto, la antigüedad de las actividades no es perceptible mediante imágenes satelitales, razón por la cual se debe realizar un análisis en el área, tal como lo efecto la Autoridad Minera.

La Agencia Nacional de Minería, por disposición del Decreto Ley 4134 de 2011 es la entidad encargada de la administración del recurso minero y en virtud de los dispuesto en el artículo 31 de la Ley 685 de 2001 es la encargada de realizar el análisis de racionalidad de las actividades mineras y realizar la declaración y

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

delimitación de las Áreas de Reserva Especial, en virtud de la cual se expidió la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, la cual estableció el área dentro de la cual la comunidad minera adelanta las actividades mineras y que goza de presunción de legalidad de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011.

(...)

Conforme a lo anterior la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, cuenta con rigor legal, bajo el cual se soporta la existencia de actividades mineras tradicionales en el área objeto de la solicitud de sustracción temporal especial.

(...)

Las imágenes satelitales del área del polígono que es objeto de la solicitud de sustracción, no son concluyentes para determinar o afirmar que en dicha área no se ejecutan actividades mineras, menos aun cuando, en la Visita de Verificación de Tradicionalidad realizada a campo por parte de un ingeniero de minas de la Agencia Nacional de Minería, entidad técnica encargada de la administración del recurso minero, pudo corroborar la existencia de actividades desde antes del año 2001.

Conforme se desprende del trámite minero y de la Resolución ANM No. 312 del 27 de diciembre de 2017, en el área del polígono No. 3, se adelantan actividades mineras tradicionales.

(...)"

Estudio multitemporal y clasificación de coberturas del suelo en el ARE Pueblo Viejo Polígono 3, ubicado en el departamento del Chocó, con el fin de contribuir a determinar la antigüedad de las respectivas explotaciones mineras, mediante el uso de imágenes de satélite.

A continuación, se presenta un extracto de la información allegada por la ANM mediante el radicado E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020:

(...)

Ubicación Geográfica

La zona de estudio se denomina ARE Pueblo Viejo Polígono 3, y se encuentra ubicada en el municipio de Medio Atrato (Beté) en el departamento del Chocó, está conformada por un polígono que ocupa un área de 147,18 ha

El área de estudio se encuentra a una altura de 100 msnm y hace parte de la cuenca hidrográfica del Río Bebará, el polígono se ubica a 3,5 km al Sur del corregimiento El Llano Bebará.

(...)

Selección y adquisición de fotos aéreas e imágenes de satélite.

Para llevar a cabo este estudio, se hizo previamente un inventario de productos de teledetección. En este sentido, se recurrió al banco de imágenes satelitales del IGAC, seleccionando imágenes con fecha de toma anterior al año 2001 para determinar la existencia de minería en la zona de estudio antes de este año, y se localizó una imagen reciente para evaluar la dinámica de la minería. Este material gráfico se relaciona en la tabla 1.

Tabla 1. Relación de imágenes satelitales que cubren el área de estudio.

IMAGEN	FECHA DE TOMA	RESOLUCIÓN ESPACIAL
Imagen satelital Landsat	09/06/2000	15 m
Imagen Satelital Planet Scope	04/01/2018	3.3 m

Fuente: Radicado E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020

Fotointerpretación y análisis de resultados

Polígono 3. ARE Pueblo Viejo		
Cobertura	Área (Ha) en el Año 2000	Área (Ha) en el año 2018
Cobertura Nubes	6,84	
Bosque denso	139,02	121,96
Ríos	1,32	1,43
Zonas de extracción minera	-	22,03
Pastos Enmalezados	-	1,77

Fuente: Radicado E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

Conclusiones

La Agencia Nacional de Minería concluye lo siguiente para el caso del estudio multitemporal realizado entre los años 2000 y 2018 a partir de imágenes satelitales en el Área de Reserva Especial denominada Pueblo Viejo Polígono 3 que se ubica en el municipio de Medio Atrato (Beté) en el departamento del Chocó:

"(...) se encontró que antes del año 2001 no había evidencias de minería a cielo abierto, sin embargo en el 4,6% del polígono en estudio no se pudo realizar la fotointerpretación de coberturas por cubrimiento de nubes sobre la imagen; en el análisis realizado para el año 2018 ya se detecta evidencias de minería a cielo abierto que ocupa un área de 22,03 hectáreas equivalente al 15% del polígono en estudio, extendiéndose principalmente por la ribera del Río Bebará y en una zona al costado occidental del polígono en investigación, sobre áreas que para el año 2000 se encontraban con cobertura de Bosque Denso principalmente.

Analizando las demás coberturas detectadas en la zona de investigación se tiene que en el periodo de tiempo estudiado ha predominado la cobertura vegetal de Bosque denso con algunos relictos de Pastos Enmalezados, se resalta que el polígono limita por el costado oriental con el Río Bebará (...)"

3. CONSIDERACIONES (...)

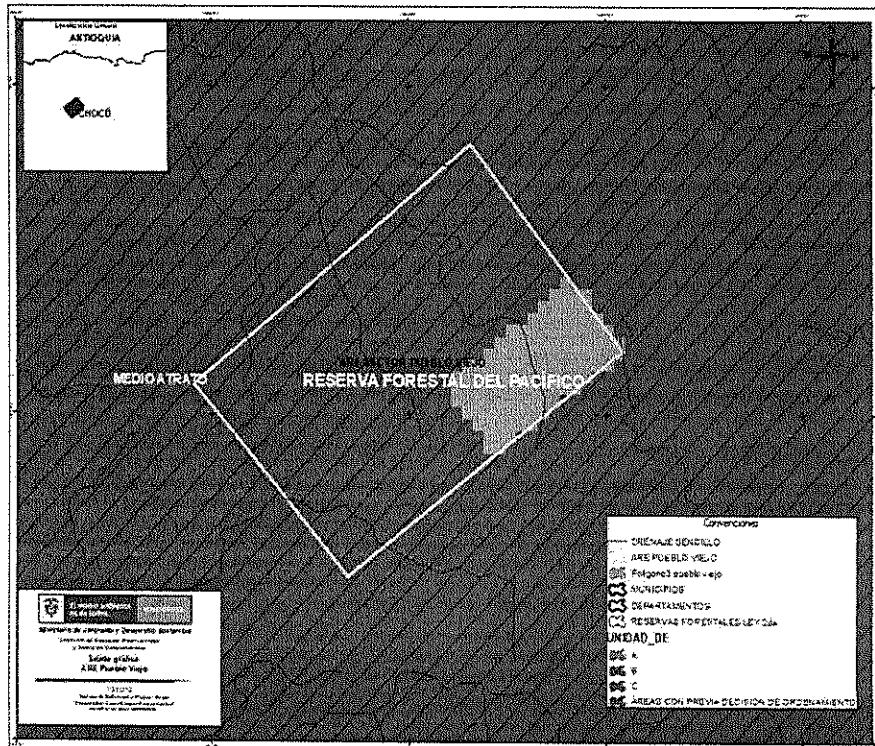
3.1.2. POLÍGONO 3 (SRF 480)

Área solicitada en sustracción

El área solicitada en sustracción se encuentra ubicada en el municipio del Medio Atrato, en el departamento del Chocó, y se traslata con la Reserva Forestal del Pacífico, establecida mediante la Ley 2^a de 1959. De acuerdo con la zonificación establecida en la Resolución 1926 de 2013, se ubica en la zona denominada: Área con previa decisión de ordenamiento, correspondiente al Consejo Comunitario Mayor Del Medio Atrato ACIA.

Conforme con la documentación de la Agencia Nacional de Minería-ANM en el marco de las solicitudes de sustracción temporal especial de los polígonos que conforman el ARE sector Pueblo Viejo, la citada entidad indicó a través de los radicados No. No. E1-2019-002266 y No. E1-2019-002267 del 31 de enero de 2019, que el polígono contaba con un área de 126,2 hectáreas; no obstante, mediante el radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020, la ANM modificó la cabida del polígono, a una superficie de 146,91 hectáreas, respaldando la solicitud a través de archivos en formato shapefile asociados a las áreas solicitadas en sustracción y para el caso puntual del polígono 3 del ARE sector Pueblo viejo, como puede observarse en la Figura 6.

Figura 1. Área solicitada en sustracción temporal especial polígono 3 ARE Pueblo Viejo



Fuente: Minambiente, 2021

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

De conformidad con la verificación cartográfica realizada a la nueva distribución del polígono No. 3, esta cartera Ministerial se permite indicar que algunos vértices pertenecientes al área en mención se encuentran fuera del Área de Reserva Especial declarada y delimitada por la ANM, a través de la Resolución No. 312 de 2017, y en ese sentido, de esta manera, las áreas objeto de análisis son las que se encuentren al interior del polígono declarado y delimitado mediante el acto administrativo en comento.

En concordancia a lo anteriormente expuesto, una vez realizado el respectivo ajuste de los vértices que conforman el polígono 3 del ARE sector Pueblo Viejo, la extensión resultante fue 137,70 hectáreas.

Figura 2. Polígono 3 ARE Pueblo Viejo Ajustado



Fuente}: Minambiente, 2021

A continuación, se presenta el listado de coordenadas del polígono 3 del ARE sector Pueblo Viejo:

Tabla 1. Coordenadas Polígono 3 ARE sector Pueblo Viejo

No.	X	Y	No.	X	Y
1	1056402,64	1163397,14	18	1056182,33	1162230,72
2	1056402,70	1163336,84	19	1056182,36	1162195,88
3	1056451,85	1163336,89	20	1056080,21	1162120,04
4	1056624,31	1163125,70	21	1056071,73	1162120,03
5	1056624,31	1163115,87	22	1056071,73	1162113,74
6	1056632,32	1163115,87	23	1055931,07	1162009,31
7	1056930,20	1162751,10	24	1055850,42	1162009,23
8	1056676,79	1162562,96	25	1055850,47	1161949,47
9	1056624,84	1162562,91	26	1055781,92	1161898,58
10	1056624,87	1162524,41	27	1055739,82	1161898,54
11	1056527,65	1162452,23	28	1055739,84	1161867,34
12	1056514,24	1162452,22	29	1055632,78	1161787,85
13	1056514,25	1162442,28	30	1055518,51	1161787,74
14	1056378,50	1162341,50	31	1055518,40	1161898,33
15	1056292,93	1162341,42	32	1055518,30	1162008,92
16	1056292,99	1162278,01	33	1055407,60	1162008,82
17	1056229,36	1162230,77	34	1055407,49	1162119,41

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

No.	X	Y
35	1055296,79	1162119,31
36	1055296,69	1162229,90
37	1055185,98	1162229,80
38	1055185,68	1162561,57
39	1055296,38	1162561,67
40	1055296,28	1162672,26
41	1055517,69	1162672,47
42	1055517,59	1162783,06
43	1055628,29	1162783,16
44	1055628,19	1162893,75
45	1055738,89	1162893,86

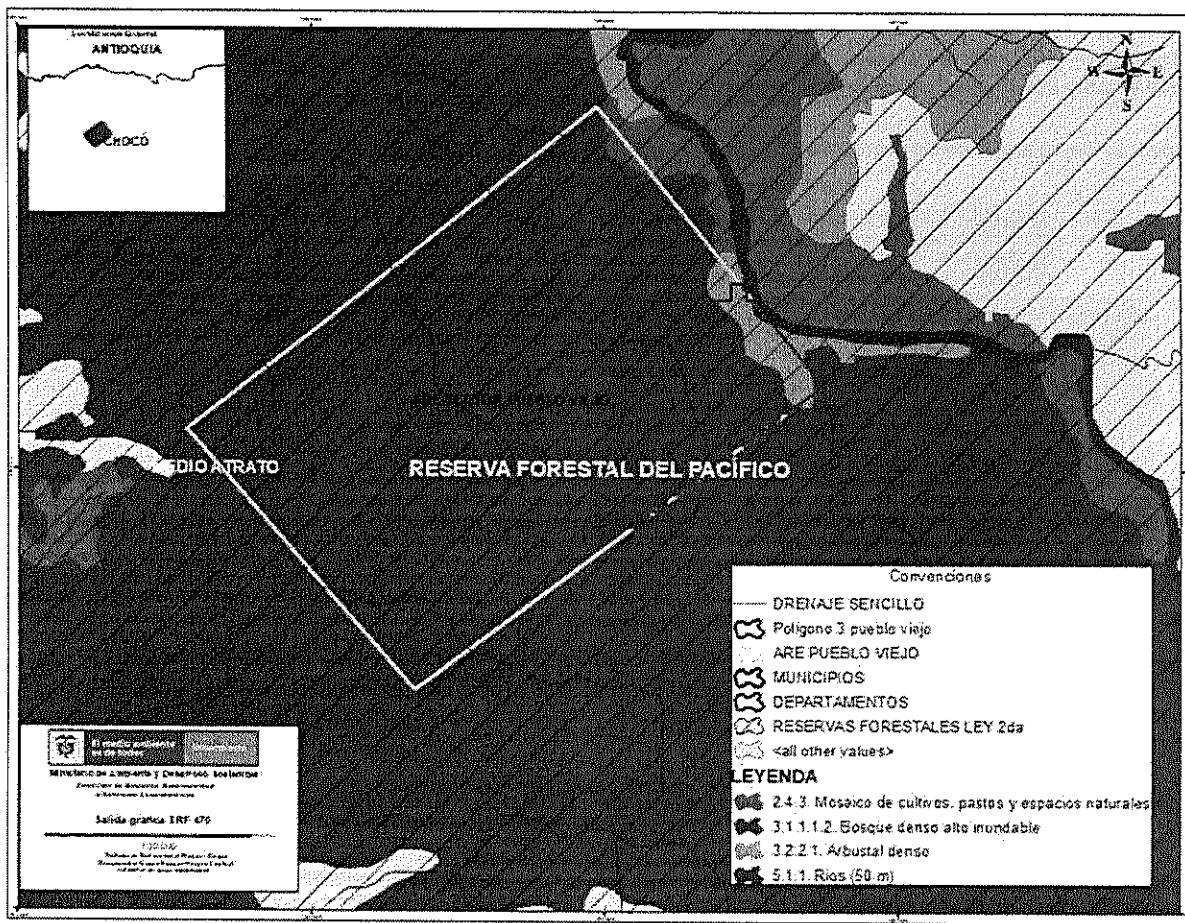
No.	X	Y
46	1055738,79	1163004,45
47	1055960,20	1163004,65
48	1055960,09	1163115,24
49	1056070,80	1163115,35
50	1056070,69	1163225,94
51	1056181,40	1163226,04
52	1056181,29	1163336,63
53	1056292,00	1163336,74
54	1056291,89	1163447,33
55	1056361,61	1163447,39
56	1056402,64	1163397,14

Fuente: Minambiente, 2021

Análisis de coberturas

Se realizó el análisis de las coberturas presentes en el área de interés de acuerdo a la capa del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales-IDEAM, la cual es basada en la metodología Corine Land Cover a escala 1:100.000, para los períodos 2000-2002, 2005-2009 y 2010-2012, donde fue posible evidenciar lo siguiente:

Figura 3. Información Corine Land Cover 2000-2002. Polígono 3 ARE Pueblo Viejo



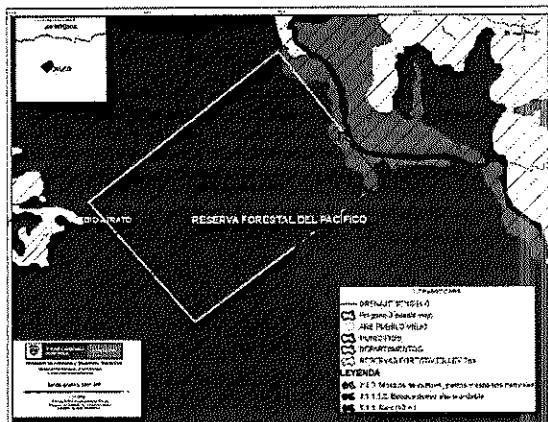
Fuente: Minambiente, 2021.

Para el período 2000-2002, el polígono se encontraba en cobertura Bosque denso alto inundable en un 86,59%, arbustal denso en un 12,82% y Ríos en un 0,60% del área total

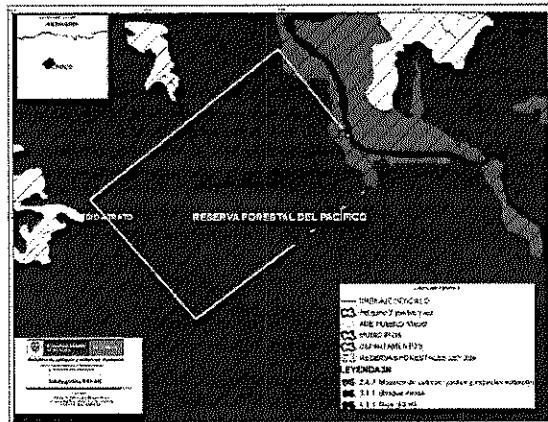
Para los períodos 2005-2009 y 2010-2012, el polígono presentaba una cobertura de Bosque denso alto inundable en un 86,59%, Mosaico de cultivos, pastos y espacios naturales en un 12,82% y Ríos en un 0,60%.

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

Figura 4. Información Corine Land Cover períodos 2005-2009 y 2010-2012. Polígono 3 ARE Pueblo Viejo



Información Corine Land Cover 2005-2009



Información Corine Land Cover 2010-2012

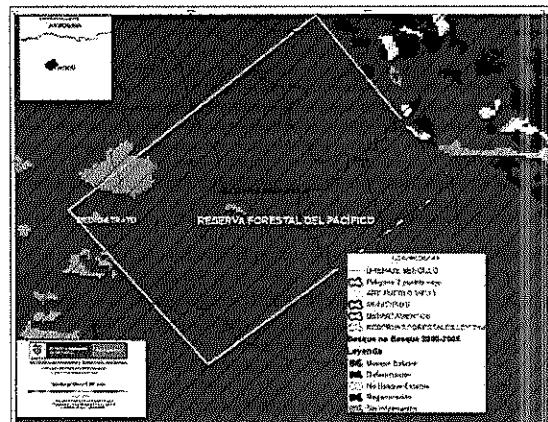
Fuente: Minambiente, 2021

En atención a lo anterior, es de indicar que según el análisis de coberturas realizada por el IDEAM de los períodos 2000-2002, 2005-2009, 2010-2012 y la información presentada a través del estudio multitemporal realizado para los años 2000 y 2018 a partir de imágenes ópticas de satélite, en el Área de Reserva Especial denominada Pueblo Viejo Polígono 3 concuerda, considerando que la cobertura de la tierra que predomina en el polígono es la de Bosque denso.

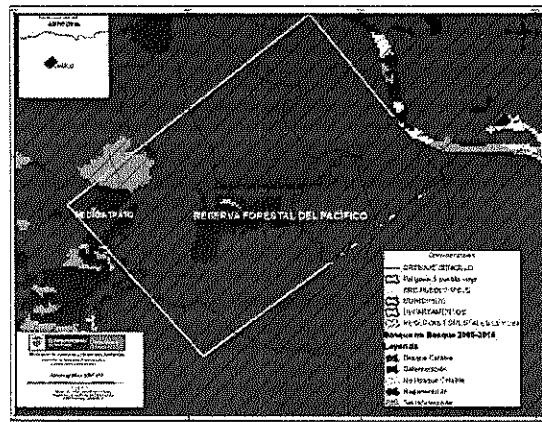
Análisis de deforestación

Se realizó un análisis de la deforestación en el área objeto de la solicitud de sustracción temporal especial desde el año 2000 hasta el año 2016, encontrando lo siguiente:

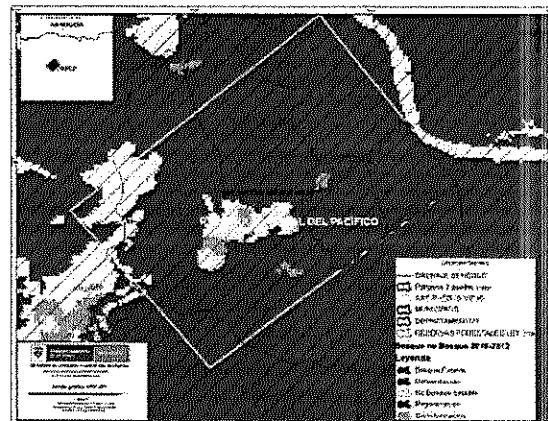
Figura 5. Área solicitada en sustracción con relación al Cambio de Bosque desde el año 2000 hasta el 2016



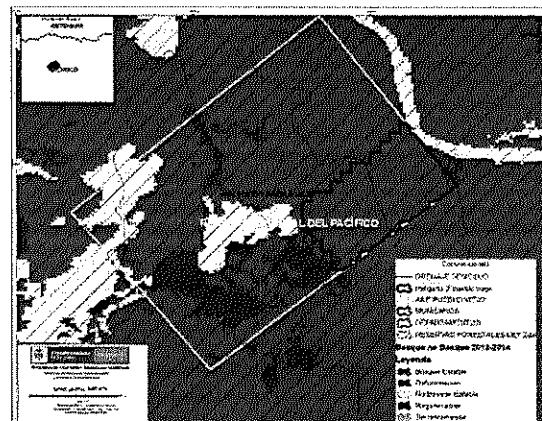
2000-2005



2005-2010

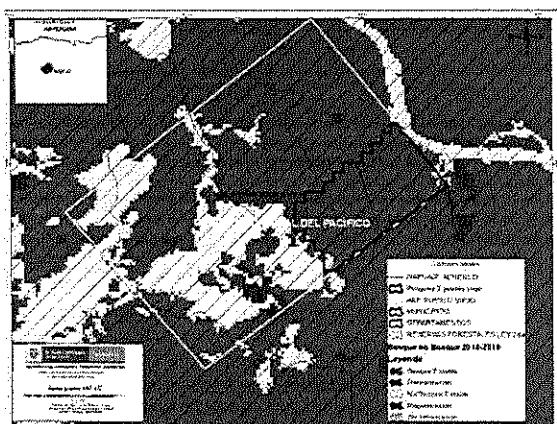


2010-2012

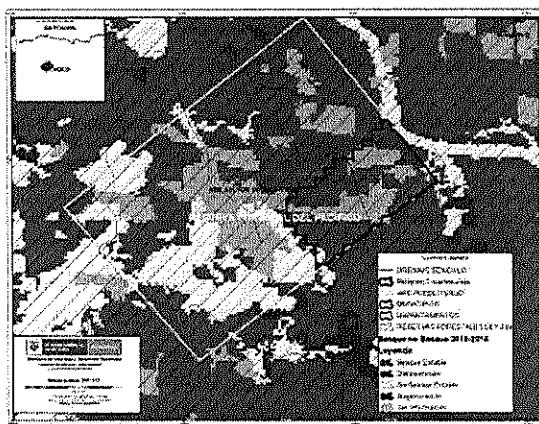


2013-2014

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"



2014-2015



2015-2016

Fuente: Minambiente, 2021 con base en los mapas de Cambio de Bosque 2000-2016 IDEAM

Para los períodos 2000-2005, 2005-2010, 2010-2012, 2013-2014, 2014-2015 y 2015-2016 según la información del IDEAM, no se presentaron cambios de bosque.

Cronograma

Al respecto, se indica que a través de los radicados No. E1-2019-002266 y E1-2019-002267 del 31 de enero de 2019, se presentó un cronograma para la elaboración de estudios geológico mineros con un término de tres (3) meses; sin embargo, a través del radicado No. E1-2020-43199 del 28 de diciembre de 2020, el solicitante presenta un nuevo cronograma de actividades que contempla la ejecución de las siguientes acciones en un horizonte de ejecución de quince (15) meses:

1. Revisión bibliográfica geológica y minera
2. Interpretación de imágenes satelitales de área
3. Socialización de alcance de los estudios geológico mineros con la comunidad
4. Recolección de información geológica y minera suministrada por la comunidad beneficiaria
5. Programación de visita de campo (logística de campo)
6. Captura de información geológica en campo
7. Captura de información minera en campo
8. Procesamiento de información geológica y minera
9. Análisis geológico
10. Diagnóstico minero
11. Generación del modelo geológico conceptual
12. Elaboración del informe del estudio geológico minero
13. Socialización de resultado estudios geológico mineros con la comunidad
14. Observaciones de la comunidad a los estudios Geológico-mineros
15. Análisis jurídico
16. Entrega de estudios geológicos minero

En ese sentido, de acuerdo con el cronograma entregado, las actividades se encuentran estrechamente relacionadas y de esta manera, se considera pertinente el nuevo término, modificando el inicialmente solicitado en la sustracción temporal especial, toda vez que, en las acciones previas y subsiguientes a la captura de la información minera en campo, pueden llegar a presentarse la necesidad de realizar verificaciones adicionales en terreno. (...)

4. CONCEPTO

4.1. Es viable la sustracción de 137,70 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2da de 1959, para la elaboración de estudios Geológico – Mineros por parte de la Agencia Nacional de Minería en el polígono 3 del Área de Reserva Especial sector Pueblo Viejo, declarada y delimitada mediante la Resolución No. 312 de 2017, ubicada en el municipio de Medio Atrato (Beté), en el departamento del Chocó.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de 1991, en sus artículos 8, 79 y 80, señala como deber del Estado proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; así como planificar el

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Que el artículo 1 de la Ley 2^a de 1959 "Por el cual se dictan normas sobre economía forestal de la Nación y conservación de recursos naturales renovables" estableció con carácter de "Zonas Forestales Protectoras" y "Bosques de Interés General", las áreas de Reserva Forestal Nacional del **Pacífico**, Central, del Río Magdalena, de la Sierra Nevada de Santa Marta, de la Serranía de los Motilones, del Cocuy y de la Amazonía, para el desarrollo de la economía forestal y la protección de los suelos, las aguas y la vida silvestre.

Que el literal a) del artículo 1 de la Ley 2^a de 1959 dispuso:

"a) Zona de Reserva Forestal del Pacífico, comprendida dentro de los siguientes límites generales: Por el Sur, la línea de frontera con la República del Ecuador; por el Occidente, el Océano Pacífico y la línea divisoria con la República de Panamá; por el Norte, el Océano Atlántico (Golfo de Urabá), y por el Oriente, una línea que arrancando 15 kilómetros al este del divorcio de aguas de la Cordillera Occidental, en los límites con el Ecuador, siga hasta el Volcán de Chiles, el Nevado de Cumbal y la Quebrada de San Pedro, y de allí, a través del Río Patía, hasta Chita, continuando 15 kilómetros al Este por el divorcio de aguas del Cerro de Rivas al Cerro de Munchique y siguiendo la cima de la Cordillera Occidental hasta el Cerro de Caramanta; de allí al Cerro Paramillo y luego al Cerro Murrucucú, y de allí una línea recta, con rumbo 45 grados noreste, hasta el Océano Atlántico;"

Que el artículo 3 del Decreto 877 de 1976, compilado en el artículo 2.2.1.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015, determinó que el territorio nacional se considera dividido en las "Áreas de Reserva Forestal" establecidas, entre otras, por la Ley 2^a de 1959.

Que de acuerdo con los artículos 206 y 207 del Decreto Ley 2811 de 1974 "Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", se denomina *área de reserva forestal* la zona de propiedad pública o privada reservada para destinarse exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y aprovechamiento racional permanente de los bosques que en ella existan o se establezcan, garantizando su recuperación y supervivencia.

Que de acuerdo con el artículo 22 del Decreto 2372 de 2010, compilado en el artículo 2.2.2.1.3.1. del Decreto 1076 de 2015, las Reservas Forestales establecidas por la Ley 2^a de 1959 no son consideradas áreas protegidas integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas -SINAP-, sino estrategias de conservación *in situ* que aportan a la protección, planeación y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, de modo que mantienen plena vigencia y se continúan rigiendo para todos sus efectos por las normas que la regulan.

Que sin perjuicio de la especial importancia ambiental atribuida a las áreas de reserva forestal, el artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974 dispuso:

"Si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva."

Que el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 "Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones" impuso al Ministerio del Medio Ambiente la función de sustraer las reservas forestales nacionales.

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

Que el tercer parágrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014"* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1 de la Ley 2^a de 1959 y las demás del orden nacional, únicamente podrán ser objeto de sustracción por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"* reiteró la función establecida en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, conforme a la cual, corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entre otras funciones, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el artículo 31 de la Ley 685 de 2001, modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 19 de 2012, determinó que *"La Autoridad Minera o quien haga sus veces, por motivos de orden social o económico, determinados en cada caso, de oficio o por solicitud expresa de la comunidad minera, en aquellas áreas en donde exista explotaciones tradicionales de minería formal, delimitará zonas en las cuales temporalmente no se admitirán nuevas propuestas, sobre todos o algunos minerales. Su objeto será adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país y su puesta en marca. En todo caso, estos estudios geológico-mineros y la iniciación de los respectivos proyectos no podrán tardar más de dos (2) años. La concesión sólo se otorgará a las mismas comunidades que hayan ejercido las explotaciones mineras tradicionales, así hubiere solicitud de terceros. Todo lo anterior, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes."*

Que el artículo 248 de la misma ley dispuso que *"El Gobierno Nacional, con base en los resultados de los estudios geológico-mineros de que trata el artículo 31 de este Código, a través de las entidades estatales adscritas o vinculadas al sector de Minas y Energía, organizará dentro de las zonas que hubieren sido declaradas reservas especiales, proyectos mineros orientados al aprovechamiento racional de los recursos mineros allí existentes: 1. Proyectos de minería especial (...) 2. Proyectos de reconversión (...)"*.

Que, de acuerdo con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 546 de 2017 de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, cuando en un área declarada y delimitada como Área de Reserva Especial se encuentre superpuesta con áreas de Reserva Forestal, establecida por la Ley 2^a de 1959, la Agencia Nacional de Minería -ANM- o quien haga sus veces no realizará los estudios geológicos mineros de que trata el artículo en comento, hasta tanto la autoridad ambiental competente efectúe la sustracción de dicha área.

Que en su calidad de organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables y en ejercicio de las funciones que le fueron asignadas para sustraer las reservas forestales nacionales, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la Resolución 590 del 16 de abril de 2018 *"Por medio de la cual se establecen los requisitos y el procedimiento para la sustracción temporal y definitiva especial de áreas de Reserva Forestal establecidas mediante la Ley 2^a de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Forestal donde existan explotaciones tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (Modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001, y se toman otras determinaciones"*.

Que de acuerdo con el artículo 1° de la resolución en comento, su objetivo es *"... establecer los requisitos y el procedimiento que permita adelantar el trámite de sustracción temporal y definitiva especial de las áreas de Reserva Forestal establecidas por la Ley 2^a de 1959, en el marco de las Áreas de Reserva Especial donde existan explotaciones*

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

tradicionales de minería informal, de conformidad con lo señalado en los artículos 31 (Modificado por el artículo 147 del Decreto Ley 019 de 2012) y 248 de la Ley 685 de 2001."

Que en virtud de lo expuesto, mediante el **Auto 174 del 05 de junio de 2019**, esta Dirección dispuso dar apertura al expediente **SRF 480**, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, para el desarrollo del proyecto "*Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 3, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017*" en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó.

Que, en el marco del mencionado trámite administrativo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos elaboró el Concepto Técnico 005 de 2021, a través del cual determinó la viabilidad de efectuar la sustracción temporal especial de 137,70 Ha de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto "*Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 3, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017*" en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó.

Que el mismo concepto, concluyó la inviabilidad de sustraer las áreas ubicadas fuera del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017, como quiera que el objeto del procedimiento reglamentado por la Resolución 590 de 2018 corresponde a la sustracción, definitiva y temporal, de áreas de reserva forestal, en el marco de las áreas de reserva especial donde existan explotaciones tradicionales de minería informal.

Que, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 2 de la Resolución 590 de 2018, a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, beneficiaria de la sustracción temporal especial, no se le impondrán medidas de compensación, teniendo en cuenta que la elaboración de los estudios geológico-mineros no implica remoción de bosques o cambio en el uso del suelo.

Que, dentro del presente trámite, se verificó el cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del artículo 4 de la resolución en comento, conforme al cual "*El área máxima a solicitar en sustracción temporal especial, corresponderá a la establecida para pequeña minería en la etapa de exploración, de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, adicionado al Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, relacionado con la clasificación minera, o la norma que la modifique o sustituya*". De acuerdo con dicho artículo, se considera pequeña minería aquella menor o igual a 150 Ha.

Que adicionalmente, de conformidad con el término máximo de vigencia dos (2) años contemplado en el artículo 5 de la misma resolución, esta Autoridad Administraba efectuará la sustracción temporal especial por un plazo de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Vencido este término, el área recobrará su condición de reserva forestal nacional.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "*suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional*".

Que, a través de la Resolución 320 del 05 de abril de 2021 "*Por la cual se hace un nombramiento ordinario, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con*

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

carácter ordinario a **MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL** en el empleo de Director Técnico, Código 0100, Grado 22 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- Efectuar la sustracción temporal especial de 137,70 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, solicitada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, identificada con Nit. 900.500.018-2, para el desarrollo del proyecto *"Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 3, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017"* en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó.

PARÁGRAFO 1.- El término de la sustracción temporal especial efectuada será de quince (15) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Vencido este término, el área sustraída recobrará su condición de Reserva Forestal Nacional.

PARÁGRAFO 2.- El área sustraída temporalmente se encuentra definida en el anexo 1 del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2.- Negar la sustracción temporal especial de 9,215 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, solicitada por la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, identificada con Nit. 900.500.018-2, para el desarrollo del proyecto *"Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 3, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017"* en la cuenca del Río Beberá – Sector Pueblo Viejo, municipio de Medio Atrato (Beté) del departamento del Chocó.

ARTÍCULO 3.- Advertir a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** que la sustracción temporal especial efectuada solamente tendrá efectos para el desarrollo del proyecto que dio lugar a la misma.

ARTÍCULO 4.- Advertir a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** que, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 590 de 2018, el presente acto administrativo no implica autorizaciones para el uso, manejo y aprovechamiento de recursos naturales en el área sustraída.

ARTÍCULO 5.- Advertir a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** que el incumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente acto administrativo dará lugar a la imposición y ejecución de medidas preventivas y sancionatorias que sean aplicables, de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO 6.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-**, identificada con Nit. 900.500.018-2, o a su apoderado debidamente constituido o la persona que este autorice, en los términos previstos por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia, Social y Ecológica."*

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

ARTÍCULO 7.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCÓ-, al municipio del Medio Atrato en el departamento del Chocó y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 8.- Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 06 MAY 2021



MARÍA DEL MAR MOZO MURIEL

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:	Karol Betancourt Cruz / Abogada DBBSE
Revisó:	Rubén Darío Guerrero Useda / Coordinador Grupo GIBRFN - DBBSE
Concepto técnico:	005 del 21 de abril de 2021
Técnico evaluador:	Eimy Yulissa Córdoba Hernández / Ingeniera ambiental DBBSE
Técnico revisor:	Andrés Franco Fandiño / Ingeniero forestal DBBSE
Expediente:	SRF 480
Proyecto:	Elaboración de estudios geológico-mineros en el Polígono Beté 3, dentro del área de reserva especial declarada y delimitada por la Resolución ANM 312 de 2017
Solicitante:	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-

"Por la cual se efectúa la sustracción temporal especial de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2^a de 1959, en el marco del expediente SRF 480"

ANEXO 1
COORDENADAS DE LA SUSTRACCIÓN TEMPORAL ESPECIAL DE UN ÁREA DE
LA RESERVA FORESTAL DEL PACÍFICO, EN EL MARCO DEL EXPEDIENTE SRF
480

No.	X	Y
1	1056402,64	1163397,14
2	1056402,70	1163336,84
3	1056451,85	1163336,89
4	1056624,31	1163125,70
5	1056624,31	1163115,87
6	1056632,32	1163115,87
7	1056930,20	1162751,10
8	1056676,79	1162562,96
9	1056624,84	1162562,91
10	1056624,87	1162524,41
11	1056527,65	1162452,23
12	1056514,24	1162452,22
13	1056514,25	1162442,28
14	1056378,50	1162341,50
15	1056292,93	1162341,42
16	1056292,99	1162278,01
17	1056229,36	1162230,77
18	1056182,33	1162230,72
19	1056182,36	1162195,88

No.	X	Y
20	1056080,21	1162120,04
21	1056071,73	1162120,03
22	1056071,73	1162113,74
23	1055931,07	1162009,31
24	1055850,42	1162009,23
25	1055850,47	1161949,47
26	1055781,92	1161898,58
27	1055739,82	1161898,54
28	1055739,84	1161867,34
29	1055632,78	1161787,85
30	1055518,51	1161787,74
31	1055518,40	1161898,33
32	1055518,30	1162008,92
33	1055407,60	1162008,82
34	1055407,49	1162119,41
35	1055296,79	1162119,31
36	1055296,69	1162229,90
37	1055185,98	1162229,80
38	1055185,68	1162561,57

No.	X	Y
39	1055296,38	1162561,67
40	1055296,28	1162672,26
41	1055517,69	1162672,47
42	1055517,59	1162783,06
43	1055628,29	1162783,16
44	1055628,19	1162893,75
45	1055738,89	1162893,86
46	1055738,79	1163004,45
47	1055960,20	1163004,65
48	1055960,09	1163115,24
49	1056070,80	1163115,35
50	1056070,69	1163225,94
51	1056181,40	1163226,04
52	1056181,29	1163336,63
53	1056292,00	1163336,74
54	1056291,89	1163447,33
55	1056361,61	1163447,39
56	1056402,64	1163397,14

SALIDA GRÁFICA DEL ÁREA SUSTRAIDA TEMPORALMENTE

